



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/1/2023.

PROMOVENTE: ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "OFICIO IDENTIFICADO COMO DEAPPAP/0005/2023, EN EL QUE SE NOTIFICA LA RETENCIÓN DE LAS PRERROGATIVAS BAJO EL CONCEPTO DE REMANENTE DE OPERACIONES". (sic)

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos: Para resolver los autos del expediente número TEEC/RAP/1/2023, relativo al Recurso de Apelación promovido por Antonio Gómez Saucedo, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "oficio DEAPPAP/0005/2023, de fecha 11 de enero de 2023, remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del estado de Campeche, por el que se notifica al Partido del Trabajo la retención de sus prerrogativas por la cantidad de \$145,029.98 (Ciento cuarenta y cinco mil veintinueve pesos 98/00 M.N.). (sic)"

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) **Lineamientos para el reintegro de remanentes.** El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"

SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2023

INE/CG459/20218¹, emitió los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"².

- b) **Dictamen consolidado y resolución.** En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG110/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
- c) **Notificación del Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Mediante oficio número UVN/100/2020³, la titular de la unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, remitió para conocimiento y efectos que considerara pertinentes en el ámbito de su competencia, el archivo digital de documentación relativa a la notificación de resoluciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós; derivadas del Dictamen consolidado INE/CG106/2022⁴, entre las cuales se encontraba la circular INE/UTVOPL/027/2022⁵, mediante la cual se notificó la resolución INE/CG110/2022⁶ y anexos.
- d) **Solicitud de remanentes.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el encargado y responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el oficio DEAPPAP/604/2022⁷, a través del cual se le informó al Partido del Trabajo en Campeche que existía un remanente pendiente por reintegrar, cuyo importe ascendía a la cantidad de \$145,029.98 (*Ciento cuarenta y cinco mil veintinueve pesos 98/00 M.N.*), por lo cual solicitó el reintegro de dicho remanente. Asimismo, proporcionó los datos de la cuenta bancaria a la que se debía realizar el depósito o transferencia de dicho remanente no ejercido.
- e) En relación con el oficio DEAPPAP/604/2022, el Partido del Trabajo emitió el oficio PTR-CAMP/RESP-FIN/002/2022⁸, mediante el cual consideraron que la petición realizada en la que se les solicitaba la devolución de la cantidad de \$145,029.98 carecía de la fundamentación legal adecuada, al no encontrarse integrada en el cuerpo del Dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con

Consultable en el enlace:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95997/CGex201805-11-ap-10.pdf>

² En adelante "Lineamientos para el reintegro de remanentes".

³ Visible de foja 598 a foja 599 del Tomo II del expediente.

⁴ Denominado "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020". Visible de foja 7 a foja 34 del Tomo II del expediente.

⁵ Visible en foja 122 del Tomo II del expediente.

⁶ "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE". Visible de foja 123 a foja 596 del Tomo II del expediente.

⁷ Ver foja 119 del Tomo I del expediente.

⁸ Ver de fojas 121 a 123 del Tomo I del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2023

respecto a los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veinte.

- f) Ante dicha situación, mediante oficio número DEAPPAP/627/2022⁹, el encargado y responsable de los Asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio respuesta al escrito PTR-CAM/RESP-FIN/002/2022.
- g) **Retención de la ministración mensual.** Mediante oficio número DEAPPAP/0005/2023¹⁰, en seguimiento al oficio número DEAPPAP/627/2022, el encargado y responsable de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche hizo del conocimiento al Partido del Trabajo que, a partir del mes de enero se iniciaría con la retención de sus ministraciones hasta cubrir el total del remanente pendiente por devolver.

II. Recurso de Apelación.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** El dieciocho de enero, Antonio Gómez Saucedo, en su calidad de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó de forma electrónica ante la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral un Recurso de Apelación en contra del oficio DEAPPAP/0005/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- b) **Informe circunstanciado.** El veinticinco de enero, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado así como diversa documentación, remitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en representación de dicho instituto electoral.
- c) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintiséis de enero, se acordó integrar el expediente número TEEC/RAP/1/2023, con motivo del presente Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia de la magistrada presidenta, Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Recepción y radicación.** El treinta de enero, la magistrada presidenta e instructora recepcionó y radicó el asunto en su ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.
- e) **Requerimiento y reserva de admisión.** El uno de febrero, al no encontrarse debidamente integrado el expediente TEEC/RAP/1/2023, la magistrada presidenta e instructora requirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche diversa documentación. Asimismo, se reservó la admisión hasta el momento procesal oportuno.

⁹ Ver fojas de 125 y 126 del Tomo I del expediente.

¹⁰ Ver foja 128 del Tomo I del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2023

- f) **Cumplimiento y acumulación.** Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero, la magistrada presidenta e instructora acordó el cumplimiento del requerimiento realizado a la autoridad responsable y ordenó su acumulación al expediente.
- g) **Admisión.** Mediante proveído de fecha diez de febrero, la magistrada presidenta e instructora admitió la demanda.
- h) **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha veintiocho de febrero, la magistrada presidenta e instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y fijó las 11:00 horas del día tres de marzo para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno; misma que, por causas de fuerza mayor, fue pospuesta a las 13:00 horas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que Antonio Gómez Saucedo, en su calidad de representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugna el oficio DEAPPAP/0005/2023, emitido por el encargado y responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual se notifica al Partido del Trabajo la retención de sus prerrogativas por la cantidad de \$145,029.98 (Ciento cuarenta y cinco mil veintinueve pesos 98/00 M.N.).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del Recurso de Apelación no compareció tercero interesado alguno.

TERCERO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

- 1) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



Lo anterior es así, ya que el Recurso de Apelación fue presentado, mediante correo electrónico de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el dieciocho de enero a las doce horas con cincuenta minutos.

Por lo tanto, si el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del viernes trece de enero al miércoles dieciocho del mismo mes¹¹, tomando en consideración que los días catorce y quince de enero fueron sábado y domingo¹², resulta que el Recurso de Apelación en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal.

- 2) **Forma.** La demanda se presentó por correo electrónico de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en la cual consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimaron pertinentes.
- 3) **Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 648, fracción I, 652, fracción I, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues fue promovido por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹³; por tanto, cuenta con interés jurídico.
- 4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación TEEC/RAP/1/2023, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el accionante en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora¹⁴, sin que ello transgreda los

¹¹ Tomando en consideración que el oficio impugnado les fue notificado el doce de enero. Visible en foja

¹² Precizando que de acuerdo con el artículo 639 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

¹³ Personería que se acredita con el oficio PTR-CAMP/CPN/005/2022. Visible en fojas 166 y 167 del Tomo I del expediente.

¹⁴ **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"

SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2023

principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"¹⁵, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio*".

Lo expuesto no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"¹⁶.

Ahora bien, tal y como se advierte del escrito de demanda, el partido actor alega que le ocasiona agravios el oficio DEAPPAP/0005/2023, emitido por el encargado y responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche ya que, a través de dicho oficio se le notifica sobre la retención de sus prerrogativas por la cantidad de \$145,029.98 (ciento cuarenta y cinco mil veintinueve pesos 98.00 M.N), como supuesto remanente de operaciones.

Asimismo, alega que la autoridad responsable fundamenta dicha retención en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con el número INE/CG110/2022, misma que se refiere al Dictamen consolidado sobre la Fiscalización de los Recursos Públicos Ejercidos por los Partidos Políticos en el año dos mil veinte.

En relación con lo anterior, el actor sostiene que en el documento citado para fundar y motivar la retención de las prerrogativas al Partido del Trabajo en el Estado de Campeche, no se desprende la existencia de dicha sanción o apercibimiento por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

¹⁶ Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



Aunado a lo anterior, el accionante hace valer los siguientes agravios:

1. Que la pretensión de parte de la autoridad, de afectar las prerrogativas económicas que para el desarrollo de sus actividades ordinarias se reciben por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no cuenta con la debida motivación y fundamentación, tal y como lo señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Que el hecho de que la autoridad electoral del Estado de Campeche, a través de la Dirección de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, pretenda de manera infundada retener un porcentaje de las prerrogativas que para sus actividades ordinarias permanentes recibe el Partido del Trabajo, afectan su capacidad para realizar las actividades de capacitación, promoción y demás establecidas en la ley, y
3. Que le causa agravio la pretensión de la autoridad responsable de fundamentar la retención de las prerrogativas del Partido del Trabajo en el Dictamen consolidado elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que es preparatorio al acuerdo que emite el Consejo General de dicho Instituto, en relación con la fiscalización de los recursos de Partidos y Agrupaciones Políticas.

De lo precisado, se advierte que la pretensión del partido demandante consiste en que este órgano jurisdiccional electoral local revoque el oficio DEAPPAP/0005/2023, por considerar que carece de fundamentación y motivación.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si se encuentran ajustadas a Derecho las determinaciones adoptadas por la autoridad señalada como responsable al expedir el oficio controvertido.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito que conforma el Recurso de Apelación, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"¹⁷.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

I. Fundamentación y motivación.

Para este órgano garante es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El citado artículo de nuestra Carta Magna, impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

¹⁷ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares, con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello por lo que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y, otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"¹⁸, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.



circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

II. Fiscalización de los partidos políticos y sus obligaciones.

El artículo 41 de la Constitución Federal dispone que la ley ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen o usos de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; asimismo, dispondrá las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Dicho precepto constitucional también establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, dicho Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal y, contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

El artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, entre otras, la atribución de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 7, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

En el numeral 25 del ordenamiento legal en cita, se establece como obligación de los partidos políticos, aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; así como elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos conforme a esa ley.

Asimismo, la citada Ley General de Partidos, en su artículo 77, dispone que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual se encargará de la elaboración y presentación a dicho Consejo del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

III. Lineamientos para Reintegrar el Remanente no ejercido o no comprobado del Financiamiento Público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el Desarrollo de Actividades Ordinarias y Específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.

El objeto de los Lineamientos para Remanentes aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG459/2018, es establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al Instituto Nacional Electoral y/o a los Organismos Públicos Locales, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.



SENTENCIA

TEEC/RAP/11/2023

Dichos Lineamientos para Remanentes en los artículos 7, 8, 9 y 10 establecen que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de las respectivas notificaciones.

Y que, si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos en los Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente; a saber:

"...LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS.

Artículo 7. Para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales:

Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.

Los Organismos Públicos Locales a su vez girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

- 1. Monto a reintegrar de financiamiento público.*
- 2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.*

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.

En caso de que los partidos políticos no hubiesen recibido la totalidad de las ministraciones a las que tienen derecho a la fecha en la que concluya el plazo para realizar el reintegro del financiamiento público, podrán realizar el reintegro descontando el recurso omitido, siempre y cuando informen de dicha situación a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 9. Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto o los Organismos Públicos Locales, según corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.

Artículo 10. Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente..."

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA.

Previo a la valoración que pudiera hacerse de los agravios expuestos por la parte actora, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima necesario señalar que la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto



SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2023

de autoridad, lo que configura una cuestión de orden público; por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y oficiosamente.

Ello, pues el artículo 16 Constitucional establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado, lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de las y los gobernados.

De esta forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de sus atribuciones.

Así, cualquier acto de autoridad que no sea emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en la Constitución Federal¹⁹. Dicha garantía presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes, para lo cual se establecen en la Constitución Federal y en las leyes determinados supuestos, requisitos y procedimientos, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos, sepan las consecuencias y tengan los elementos para defenderlos²⁰.

Ahora bien, al ser la competencia de la autoridad un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no pueden producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se emita.

Lo anterior, es un criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**²¹, señalando que los Tribunales Electorales, tanto federales como locales, deben analizar en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

De esta manera, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche tiene el deber de estudiar oficiosamente la competencia con que cuenta la autoridad responsable, con el fin de resolver si el oficio impugnado cumplía con dicho presupuesto procesal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que el encargado y responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de

¹⁹ Artículo 16 Constitucional.

²⁰ Suprema Corte, jurisprudencia: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, Página: 35; y, Suprema Corte, tesis: **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III Página: 224.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"

SENTENCIA

TEEC/RAP/11/2023

Campeche no contaba con facultad expresa, ni fundó ni motivó su competencia para emitir el oficio controvertido.

Para mayor apreciación, se anexa el oficio controvertido.



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"



RECIBO: Juan Sanchez
IDENTIFICA: Voca 0116057757070
FECHA: 12-Enero-2023
HORA: 14:06 hrs.
FIRMA: [Firma]

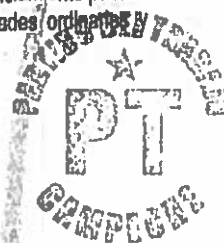
SECCIÓN: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.
OFICIO No.: DEAPPAP/0005/2023
ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE RETENCIÓN DE REMANENTES

San Francisco de Campeche, Camp., a 11 de enero de 2023

LIC. ALEJANDRO GUERRERO MEDINA
RESPONSABLE DE FINANZAS DEL PARTIDO
DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.

En seguimiento al oficio No. DEAPPAP/627/2022, se hace de su conocimiento que a partir del presente mes y año se iniciara con la retención de sus ministraciones hasta cubrir el total del remanente pendiente por devolver, mismo que se deriva de la resolución la Resolución INE/CG110/2022, Dictamen Consolidado INE/CG106/2022, y Anexo X del apartado 2, por la cantidad de \$145,029.98 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Veintinueve Pesos 98/100 M.N.); lo anterior procediendo en términos de lo dispuesto en el numeral 10 de los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias específicas, el procedimiento para reintegrarlo.

Sin otro particular y agradeciendo sus atenciones quedo de usted.



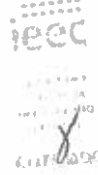
ATENTAMENTE
ieec

C.P. WILLIAM ENRIQUE BARAHONA PÉREZ
ENCARGADO Y RESPONSABLE DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS
DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL IEEC.

Recibi 12-Enero
Juan Sanchez
[Firma]

C.P. Mtra. Urio Guadalupe Suárez Amándola. -Consejera Presidenta. -Para su conocimiento.
C.c.p.- Expediente.
WEB/frm.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue provida y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".





SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2023

De la lectura simple del oficio impugnado se advierte lo siguiente:

1. Que el oficio va dirigido al responsable de finanzas del Partido del Trabajo en Campeche;
2. Que el oficio fue emitido por el encargado y responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
3. Que su contenido trata sobre el seguimiento dado al oficio número **DEAAPP/627/2022**, por medio del cual se hizo del conocimiento al Partido del Trabajo que, a partir del mes de enero se iniciaría con la retención de sus ministraciones hasta cubrir el total del remanente pendiente por devolver;
4. Que dicha retención se deriva de la resolución **INE/CG110/2022**, Dictamen consolidado **INE/CG106/2022** y Anexo X del apartado 2;
5. Que la mencionada retención se realizará hasta cubrir la cantidad de \$145,029.98 (Ciento Cuarenta y Cinco Mil Veintinueve pesos 98/100 M.N.), y
6. Que el oficio se sustenta en el numeral 10 de los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

Como se puede observar, en el oficio número **DEAPPAP/0005/2023**, a través del cual se le hizo del conocimiento al Partido del Trabajo que, a partir del mes de enero se iniciaría con la retención de sus ministraciones hasta cubrir el total del remanente pendiente por devolver, **no se advierte que el encargado y responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, establezca de manera puntual y concreta la fundamentación y motivación en cuanto a su competencia para la emisión del multicitado oficio, pues solo se observa que refiere a manera de motivación resoluciones del Instituto Nacional Electoral, que tratan sobre los remanentes no comprobados, es decir, motiva la materia de fondo del oficio, pero no sustenta su competencia en el dictado de dicha medida administrativa.**

En ese sentido, la Sala Superior en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 1/2013, estableció que en atención a lo previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, la competencia como presupuesto procesal, es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Así, se considera que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior²², el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en

²² Criterio similar se sostuvo al resolver los SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019, SUPRAP-123/2018, entre otros.



SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2023

el párrafo primero del artículo 16 constitucional, son una cuestión de estudio preferente y de orden público.

En ese contexto, este Tribunal Electoral local coincide en que la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable²³.

En el caso, la cuestión relativa a la fundamentación de la competencia del encargado y responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se trata de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al no plantearse en el oficio impugnado, es inexistente el acto y; por tanto, desaparecen las consecuencias jurídicas que ordena o produce en la esfera jurídica del instituto político impugnante.

Lo anterior, porque los bienes jurídicos tutelados en la fundamentación de la competencia son la certeza y seguridad jurídica a las personas y en el caso de los institutos políticos, en la vertiente de que, quien emitió el acto, se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar el marco de atribuciones de las autoridades²⁴.

En consecuencia, de la revisión del oficio cuestionado se advierte que ha sido emitido por el encargado y responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche sin fundar ni motivar el acto en cuanto a su competencia, por lo que se produce una condición jurídica de invalidez total.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral local que, en su informe circunstanciado la autoridad responsable pretende justificar su actuación con lo ordenado en los Lineamientos para el Reintegro de Remanentes, así como con lo establecido en los artículos 288, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 42, punto 1, fracción XVII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche²⁵.

Que a la letra dicen:

"...LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 288.- A la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; le corresponde:

XIII. Las demás que le confieran los órganos centrales de este Instituto Electoral, esta Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable.

²³ En términos de la Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

²⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

²⁵ Visible en la página 17 del informe circunstanciado. Foja 28 del Tomo I del expediente.



REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 42.- *Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas:*

XVII. *Las demás que le confieran la Ley de Instituciones u otras disposiciones aplicables...*

Pese a lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que, contrario a lo alegado por la autoridad responsable, el encargado y responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche carece de competencia legal para realizar el procedimiento de cobro de remanentes de financiamiento público ordinario, ya que es el Consejo General de dicho Instituto Electoral la instancia que cuenta con facultades para atender dicha materia.

Ello, porque ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche se prevé expresamente que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tenga la facultad para resolver respecto de la ejecución del cobro de remanentes de financiamiento público ordinario, pues en dichos ordenamientos solamente contemplan una hipótesis general en la que alguno de los órganos centrales o demás normatividad aplicable le confieran a la Dirección responsable tal competencia, situación que no acontece.

Ahora bien, resulta importante señalar, en lo que interesa, que en los artículos 7²⁶ y 10²⁷ de los Lineamientos para el Reintegro de Remanentes se dispone que el Organismo Público Local Electoral será quien requerirá al partido político el monto a reintegrar y, en su caso, dicha autoridad será la que retenga la ministración mensual, sin especificar qué área será la encargada de realizar dicha retención.

Asimismo, de los artículos 243, 247, 250, 253, 254, 272 y 278, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se desprende que el Organismo Público Local Electoral en la Entidad, es el Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien cuenta con un órgano superior de dirección denominado Consejo General; también, es el Consejo General quien tiene la facultad de expedir sus propios reglamentos²⁸ a fin de cumplir con las obligaciones encomendadas; que dentro de ese supuesto, las consejeras y los consejeros podrán integrar comisiones especiales, las cuales, acorde a su

²⁶ **Artículo 7.** *Para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales:*

Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.

Los Organismos Públicos Locales a su vez girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1. *Monto a reintegrar de financiamiento público.*
2. *Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.*

²⁷ **Artículo 10.** *Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidas por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.*

²⁸ **ARTÍCULO 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-** *El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Expedir el Reglamento que dispone la Base VII, del artículo 24 de la Constitución Estatal, y los demás reglamentos y demás normatividad prevista en esta Ley de Instituciones, así como los que sean necesarios para asegurar la funcionalidad del Instituto.*



SENTENCIA

TEEC/RAP/11/2023

normativa interna podrán ser permanentes o temporales y que, entre una de las comisiones permanentes se encuentra la de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas²⁹.

Por su parte, el artículo 4 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche establece que el Instituto Electoral local ejercerá sus atribuciones a través de:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 4.- El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:

- I. Órganos de Dirección:
 - 1.1 Centrales:
 - a) El Consejo General; y
 - b) La Presidencia del Consejo General;
 - 1.2 Desconcentrados:
 - a) Los Consejos Distritales;
 - b) Los Consejos Municipales; y
 - c) Las Mesas Directivas de Casilla;
- II. Órganos Ejecutivos:
 - 2.1 Centrales:
 - a) Secretaría Ejecutiva; y
 - b) Junta General Ejecutiva;
 - 2.2 Direcciones:
 - a) Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas;
 - b) Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; y
 - c) Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- III. Órganos Técnicos del Consejo General
 - a) Contraloría Interna;
 - b) Asesoría Jurídica; y
 - c) Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y,
 - d) Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional;
- IV. Órgano en materia de Transparencia:
 - a) La Unidad de Acceso a la Información Pública.

De igual manera, el Reglamento en cita estipula que serán las Direcciones Ejecutivas las encargadas, entre otras cuestiones, de cumplir con los acuerdos y/o resoluciones del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y que a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas le corresponde la obligación para ministrar el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos independientes registrados.

²⁹ **ARTÍCULO 272.-** El Consejo General integrará, exclusivamente con tres consejeras o consejeros electorales, las comisiones y los comités de: III. Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas. Artículo 7 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.- Las Comisiones previstas en los artículos 272 y 273 de la Ley de Instituciones, contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confieren el citado ordenamiento legal, los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General. En este sentido, el Consejo General contará con las siguientes comisiones: I. Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral, y Capacitación Electoral y Educación Cívica.



Si bien, tanto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en el Reglamento Interior de dicho Instituto, la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas cuenta con la competencia para *ministrar*³⁰ a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas y a los candidatos independientes registrados el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en la Ley³¹; lo cierto es que la mencionada dirección no cuenta con la competencia ni con la facultad expresa para conocer sobre el cobro de remanentes, ni mucho menos para la retención de prerrogativas con fines de ejecución, como en el caso acontece.

Lo anterior, porque los preceptos legales con los que la responsable pretende justificar su actuación no pueden considerarse como sustento jurídico para ordenar o solicitar la retención de prerrogativas a los partidos políticos, puesto que en todo caso, la vigilancia sobre la aplicación y ejercicio de tales prerrogativas corresponde al Consejo General de dicho Instituto Electoral, en términos del artículo 278, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que establece lo siguiente:

"...LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 278.- *El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:*

...

IX. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes se actúe con apego a la legislación aplicable y a los reglamentos, lineamientos y manuales aprobados por el Consejo General..."

En efecto, como se mencionó con anterioridad, ni la Ley de Instituciones, ni el Reglamento Interior del Instituto Electoral prevén que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tenga la facultad para resolver respecto de la ejecución del cobro de remanentes de financiamiento público ordinario, ya que dichos ordenamientos solamente prevén una hipótesis general en la que alguno de los órganos centrales o demás normatividad aplicable le confieran a la Dirección responsable tal competencia.

Asimismo, no existe lineamiento alguno o acuerdo emitido por el Consejo General o algún órgano central, a través del cual se establezca o delegue de manera expresa que la responsable sea la competente para realizar el cobro de remanentes.

Por lo tanto, resulta innegable que, en el caso, se actualiza una violación a la garantía de seguridad jurídica y al principio de legalidad, debido a que el oficio controvertido no proviene de la autoridad competente para ello.

³⁰ Real Academia de la Lengua Española: Del lat. ministrāre. tr. p. us. Dar, suministrar a alguien algo. *Ministrar* dinero, especies. Consultable en: <https://dle.rae.es/ministrar>

³¹ Artículo 288, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y Artículo 42, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2023

Así, toda vez que la remisión de competencia contenida en los Lineamientos para reintegrar financiamiento ordinario es a favor de los Organismos Públicos Locales Electorales, cobra vigencia, en el caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010³², relativos a que los asuntos relacionados con la retención de financiamiento público, son facultades inherentes al máximo órgano de dirección de la Autoridad Administrativa Electoral local, esto es en el particular al Consejo General, precisamente, por tratarse de una cuestión que constituye a una disminución en las prerrogativas de los partidos políticos.

Por ende, debido a que no existe una delegación expresa de tal facultad a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche³³, este Tribunal Electoral local considera que la autoridad competente para atender los asuntos relacionados con la retención de remanentes a cargo de los partidos políticos es el Consejo General del mencionado Instituto Electoral, pues como ya se mencionó, una de sus atribuciones conferidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es la de *vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes se actúe con apego a la legislación aplicable y a los reglamentos, lineamientos y manuales aprobados por dicho Consejo General.*

Por consiguiente, al advertirse la incompetencia de la Dirección Ejecutiva, emisora del oficio controvertido, la pretendida retención al partido actor carece de validez; por lo tanto, los alcances de la determinación impugnada no le generan agravio alguno, porque dicho pronunciamiento proviene de una autoridad incompetente, lo que torna innecesario el estudio de los agravios formulados por el recurrente.

En consecuencia, lo conducente es revocar el oficio DEAPPAP/0005/2023, de fecha once de enero, por el que se notificó al Partido del Trabajo la retención de sus prerrogativas por la cantidad de \$145,029.98 (Ciento cuarenta y cinco mil veintinueve pesos 98/00 M.N.), a fin de que sea el Consejo General del Instituto Electoral local quien se pronuncie sobre el respectivo procedimiento para el cobro de remanentes y retención de prerrogativas con fines de ejecución.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme con lo expuesto, lo procedente es:

1. Revocar el oficio DEAPPAP/0005/2023, de fecha once de enero, remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se notificó al Partido del Trabajo la retención de sus prerrogativas por la cantidad de \$145,029.98 (Ciento cuarenta y cinco mil veintinueve pesos 98/00 M.N.), así como todos los actos derivados del mismo.

³² Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00050-2010>

³³ Porque ni en el artículo 288, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni en el artículo 42, fracción XVII del Reglamento Interior del Instituto Electoral local existe facultad expresa que le confiera la competencia para conocer sobre el cobro de remanentes, ni mucho menos para la retención de prerrogativas con fines de ejecución.



SENTENCIA

TEEC/RAP/11/2023

2. Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como autoridad competente, que resuelva en un breve plazo lo que en Derecho corresponda, sobre la ejecución del cobro de remanentes al Partido del Trabajo, derivado de la resolución INE/CG110/2022, Dictamen consolidado INE/CG106/2022 y anexo X del apartado 2.
3. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que ello ocurra.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca el oficio DEAPPAP/0005/2023, de fecha once de enero, remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del estado de Campeche, por el que se notificó al Partido del Trabajo la retención de sus prerrogativas por la cantidad de \$145,029.98 (Ciento cuarenta y cinco mil veintinueve pesos 98/00 M.N.), así como todos los actos derivados del mismo.

SEGUNDO: Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como autoridad competente, que resuelva en un breve plazo lo que en derecho corresponda, sobre la ejecución del cobro de remanentes al Partido del Trabajo, derivado de la resolución INE/CG110/2022, Dictamen consolidado INE/CG106/2022 y anexo X del apartado 2.

TERCERO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento a la presente resolución y remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia; lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que ello ocurra.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de manera personal a la parte actora, por oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al citado Instituto Electoral Local, con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, cúmplase.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"

SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2023

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y, María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia y ponencia de la primera de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE**


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MÉX.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**


**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (3 de marzo de 2023) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.